

Resultando que el Procurador don Trinidad Cantos Romero, en nombre de don Francisco Tortosa Franco, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que los motivos por los que se deniega la petición de prórroga son insostenibles:

1.º Porque la única negligencia habida es imputable al Registrador, puesto que el requisito de paso por la Oficina Liquidadora de Derechos Reales estaba cumplido en principio al no tratarse de anotar preventivamente, sino de prorrogar una anotación que ya existía, lo que, incuestionablemente, es competencia exclusiva del Registrador como perteneciente al régimen interno de dicha Oficina.

2.º Porque la parte interesada no debe sufrir las consecuencias de la lentitud en las oficinas públicas.

3.º Porque consta al Registrador que dentro del plazo de sesenta días no era factible presentar devuelta la instancia con la nota de exención del impuesto de Derechos Reales, por lo cual era aplicable el artículo 255 de la Ley Hipotecaria y procedía, por lo tanto, conceder el término de ciento ochenta días señalado en el párrafo quinto del citado artículo; y

4.º Porque la doctrina, ante la naturaleza cautelar de la anotación preventiva, propugna su facilitación, y la Resolución de 22 de diciembre de 1962, con igual criterio, declara que «no se cuentan para la liquidación de los plazos de las anotaciones preventivas los días feriados»;

Resultando que el Registrador informó: Que se posesionó del Registro el 31 de octubre, y al ser feriado el 1 de noviembre, puso la primera nota a que se refiere este recurso el 2 de dicho mes, por lo que es improcedente la acusación de negligencia que hace el recurrente; que, por el contrario, hubo negligencia, y no poca, por parte de aquél, puesto que comenzó por presentar la instancia de prórroga de anotación el mismo día en que caducaba, y después, en vista de que la nota se puso en 2 de noviembre, dejó pasar más de un mes para hacer la presentación en la Abogacía del Estado, a donde la llevó el 6 de diciembre y, por último, dejó transcurrir más de cuatro meses sin acudir a tal Abogacía para la devolución del documento, lo cual no tuvo lugar hasta el 12 de abril de 1962; que contra la afirmación del recurrente de no ser precisa la presentación del documento en la Abogacía del Estado, el artículo 179 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales obliga a los Registradores a no admitir documento alguno que haya de causar operación registral, sin que conste en el mismo la correspondiente nota puesta por el Liquidador del Impuesto; que en consonancia con tal precepto, y de conformidad con el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, fué devuelto el documento con la nota puesta el 2 de noviembre de 1961; que como éste retornó al Registro el 13 de abril de 1962, ya estaba caducado el primer asiento de presentación, de fecha 9 de septiembre de 1961, por lo que tuvo que hacer un nuevo asiento de tal clase el día 13 citado, a cuya fecha hay que estar a todos los efectos; que otra cosa hubiera sucedido si el recurrente, dentro del plazo, hubiere alegado y justificado lo que expresa el párrafo cuarto del repetido artículo 255 de la Ley Hipotecaria, en cuyo caso, si procedía, se hubiese prorrogado el primer asiento de presentación; que no se procedió así, por lo que no hay más remedio que partir de la fecha del último asiento de presentación, puesto que, según el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, no había ya posibilidad de prórroga, y que, al perecer, como no se hace referencia a ellos, el recurrente acepta los restantes defectos consignados en la nota;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por dicho funcionario.

Vistos los artículos 66, 86, 248, 252 y 255 de la Ley Hipotecaria, y 179 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales.

Considerando que en este expediente se plantea la cuestión de si es susceptible de prórroga una anotación preventiva de demanda, cuando la instancia presentada en el Registro, solicitándolo, fué retirada para cumplir con lo ordenado en el artículo 179 del Reglamento de Derechos Reales y presentada de nuevo después de haber expirado el plazo de vigencia del asiento de presentación;

Considerando que para que los títulos inscribibles tengan acceso al Registro de la Propiedad es un requisito inexcusable que previamente se liquiden en la oficina correspondiente o que conste, en su caso, la nota de exención o no sujeción al impuesto, y por eso, el artículo 179 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales ordena a los Registradores que ningún documento en que se haya omitido esta circunstancia cause operación registral, y como en el supuesto de este expediente fué presentada la solicitud de prórroga el 9 de septiembre de 1961 y fué calificada el día 2 de noviembre, próximo a expirar el plazo de sesenta días de vigencia del asiento de presentación, mediante nota en la que se hizo constar la necesidad de subsanar el defecto advertido, es evidente que el interesado disponía de poco tiempo para poder llevar a cabo la subsanación del defecto dentro de plazo;

Considerando que esta dificultad pudiera haber sido solventada por los medios que establece el párrafo cuarto del artículo 255 de la Ley Hipotecaria, que dispone que si por causa legíti-

ma, debidamente justificada, no se hubiera satisfecho el Impuesto dentro del plazo del asiento de presentación, no tendrá lugar su caducidad hasta transcurrido ciento ochenta días de su fecha, cuando se exprese por nota marginal su prórroga, la cual se extenderá siempre que al Registrador no le conste la certeza del hecho en virtud del oportuno documento justificativo;

Considerando que el recurrente descuidó cumplir con la diligencia debida la presentación del documento en la Oficina Liquidadora, y de otra parte, aunque hubiera sido prorrogada la vigencia del asiento de presentación hasta los ciento ochenta días, como la nueva presentación de la solicitud en el Registro fué muy posterior a la fecha en que había caducado el asiento, sería inútil el planteamiento, toda vez que en el sistema que informa nuestra legislación hipotecaria sólo son susceptibles de prórroga los asientos que se hallen en vigor y, en consecuencia, extinguida la anotación preventiva al transcurso de los cuatro años de su duración, no es posible acceder a lo solicitado.

Esta Dirección General ha acordado confirma el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 20 de diciembre de 1963 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a varios reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Ángel Guzmán Mascarque, Manuel Pichardo Carrero y José Barrera Torres.

Madrid, 20 de diciembre de 1963.

MARTIN ALONSO

ORDEN de 20 de diciembre de 1963 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a varios reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Francisco Espin Pulido, Felipe Salazar Mediavilla, Francisco Fernández Romero, Manuel Albuino López, Manuel Jiménez Torres, Manuel Carbajo Risco y Ramón Puchades Espasa.

Madrid, 20 de diciembre de 1963.

MARTIN ALONSO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de enero de 1964 por la que se clasifica como Banco industrial y de negocios al Banco Hispano Suizo, Sociedad Anónima, con domicilio en Madrid.

Excmos. Sres.: Vista la solicitud formulada por el Banco Hispano Suizo, S. A., en escrito de 30 de diciembre último, en súplica de que sea clasificado como Banco industrial y de negocios, al amparo de la disposición final primera del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y acogiéndose a la Orden ministerial de fecha 31 de mayo último, que señala las normas transitorias aplicables a los Bancos que opten por el régimen de los industriales y de negocios, comprometiéndose en dicha solicitud a ampliar su capital social previo cumplimiento de los requisitos que establecen las disposiciones legales vigentes hasta la cifra de 600 millones de pesetas.